

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 22,50.—Seis meses, 36,50.—Un año, 68.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 4.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez municipal de Entrimo, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Entrimo en sesión de 24 de Febrero de 1888 acordó conceder á D. Benito González y González autorización para construir un caño en la vía pública del pueblo de Ferreiro, denominado Nogueiras, que había de principiar en el mencionado sitio y terminar en Ninarellos, recorriendo una distancia próximamente de cincuenta metros, con objeto de conducir por el citado caño las aguas de regadío y arroyos á la finca de Choucellos, propiedad del referido D. Benito González:

Que Antonio González, Salvador Prieto y Agustín González interpusieron demanda en 25 de Junio del expresado año, ante el Juez municipal de Entrimo, por no exceder la cuantía del asunto de 250 pesetas, exponiendo: que desde tiempo inmemorial venían disfrutando sin interrupción de nadie el manantial de la mina situada en el Traveno; que para utilizar las aguas de dicho manantial en el riego de las fincas de Ninarellos y Malpica veían los demandantes en el disfrute de un caño antiguo, y que el demandado había interrumpido dicha servidumbre, con un caño que había construido en el camino vecinal de los demandantes, los cuales concluían solicitando que Benito González y González fuera condenado á reponer las cosas al ser y estado que tenían antes, á la indemnización de daños y perjuicios y al pago de costas:

Que citadas las partes á juicio ver-

bal, promovido por Benito González y González la excepción de incompetencia y desestimada por el Juzgado municipal, el de primera instancia de Bande, ante el cual se había interpuesto apelación por el demandante, declaró no haber lugar á resolver sobre la excepción dilatoria, mientras sobre ella no fueran oídos los demandantes, reponiendo el juicio al estado de contestación á la excepción referida:

Que continuando el juicio en el Juzgado municipal, fué éste requerido por el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Benito González, siendo recibido el oficio de requerimiento por el Juzgado en 26 de Septiembre de 1888:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, se fundaba al requerir al Juzgado, en que el Ayuntamiento de Entrimo había obrado dentro del círculo de sus atribuciones al conceder á González la licencia para construir el caño de que se trata, y en que la demanda se había interpuesto fuera del plazo señalado por la ley para recurrir contra los acuerdos de los Ayuntamientos; el Gobernador citaba los artículos 72 y 172 de la ley Municipal, 53 y 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, 27 de la ley Provincial y 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1837:

Que á instancia de Salvador Prieto y Agustín González, acordó el Juzgado municipal de Entrimo formar pieza separada para la tramitación de ambas competencias, la propuesta por declinatoria por el demandado, y la suscitada por inhibitoria del Gobernador de la provincia:

Que en 18 de Octubre el Juzgado municipal dictó sentencia desestimando la excepción propuesta por Benito González, sentencia que fué revocada en 20 de Noviembre por el Juzgado de primera instancia de Bande, en virtud de apelación interpuesta por el demandado, declarando el Juzgado de Bande nulas y de ningún valor ni efecto todas las diligencias practicadas

después de haberse recibido el oficio del Gobernador, toda vez que entonces debió suspenderse el procedimiento:

Que tramitado el incidente de competencia propuesta por el Gobernador, el Juzgado municipal de Entrimo sostuvo su jurisdicción por auto de 22 de Octubre de 1888, alegando las razones y aduciendo las citas legales que estimó oportunas:

Que interpuesta apelación por Benito González, y recibidos los autos en el Juzgado de Bande, el Juez dictó una providencia, por la cual dispuso que se dijera al Juez municipal de Entrimo que el término del emplazamiento en estos autos era el de diez días; que transcurridos éstos, se diera cuenta, á fin de señalar día para la vista, y luego se comunicaran los autos á las partes sucesivamente por ocho días á cada una:

Que sin comunicar el asunto al Ministerio fiscal ni á las partes, el Juzgado de Bande señaló día para la vista, y citadas las partes y el Fiscal para ese acto, y verificado, confirmó en auto de 20 de Noviembre el dictado por el Juzgado municipal de Entrimo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1837, según el cual, el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare:

Visto el art. 10 de dicho Real decreto, que dispone que, sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador, y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días, á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 14 del Real decreto citado, que previene que, si transcurrido

el término del emplazamiento sin que comparezca el apelante, se le tendrá por desistido, sin necesidad de instancia contraria, se le impondrán las costas de la apelación, y se devolverán los autos al inferior. Si compareciese en el expresado término, se sustanciará el artículo por los propios trámites establecidos para la primera instancia. Contra el auto que recaiga no se da recurso alguno.

Considerando:

1.º Que una vez requerido de inhibición el Juzgado municipal de Entrimo, debió suspender todo procedimiento hasta que terminara la contienda en la forma prevenida en el art. 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1837.

2.º Que interpuesta apelación del auto en que el Juzgado municipal sostuvo su jurisdicción, debió sustanciarse el incidente en segunda instancia por los mismos trámites establecidos para la primera.

3.º Que el Juzgado de Bande dejó de cumplir lo que expresamente disponen los artículos 10 y 14 del referido Real decreto, puesto que no comunicó el asunto al Ministerio fiscal ni á las partes.

4.º Que la falta de dicho trámite constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide por ahora resolver el conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Fránces Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos.

SECCION DE CORREOS

Negociado 6.º

Núm. 2.535.

Desde el recibo de la presente orden podrán admitirse muestras de líquidos para las Antillas Danesas, Brasil, Montenegro y Colonias portuguesas.

Sírvase V. procurar se publique esta disposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y remitir los ejemplares adjuntos a las Estafetas dependientes de esa Principal.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1889.—El Director general, A. Mansi.—Sr. Administrador principal de....

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO

MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.757.

Núm. 2.515.

D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pablo Linares, vecino de Bilbao, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 24 de Septiembre último, solicitando se le concedan sesenta y tres pertenencias para la mina denominada *Natividad*, de mineral plomo, sita en término de Villanueva del Duque y paraje conocido por el Colmenarejo y Lomas de Quesala; que linda: al Salliente, con las minas de *Nuestra Señora de la Concepción* y *El Pastor*, y por los demás vientos con terrenos de vecinos de dicho pueblo, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la estaca S. O. de la mina *Nuestra Señora de la Concepción*; desde dicho punto de partida dirección Norte, se medirán 300 metros, colocando la primera estaca; en dirección Este, 30 metros y la segunda; Norte, 500 metros y la tercera; Oeste, 300 metros y la cuarta; Norte, 100 metros y la quinta; Oeste, 500 metros y la sexta; Sur, 500 metros y la séptima; Este, 300 metros y la octava; Sur, 100 metros y la novena; Oeste, 30 metros y la décima; Sur, 100 metros y la onceava; Oeste, 300 metros y la duodécima; Sur, 200 metros y la decimatercera; Este, 800 metros, volviendo al punto de partida, con lo cual queda cerrado el perímetro de las sesenta y tres pertenencias.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 2 de Octubre de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Circular núm. 2.539.

Habiendo desaparecido de la aldea

de las Pinedas, término de la Carlota, una novilla, de dos á tres años, cola clara, herrada en la culata, ojinegra, con la cola blanca, de la propiedad de D. José García Cabello, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de citado animal, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no justificasen en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 4 de Octubre de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Circular núm. 2.540.

En la posesión de Corralizas Altas, término de Adamuz, se ha presentado una cerda, como de seis meses, con la punta de la cola blanca, la cual no tiene dueño conocido, y se hace saber por medio de este periódico oficial para que la persona que se crea con derecho á ella lo solicite del Sr. Alcalde de la citada villa, que la tiene depositada.

Córdoba 4 de Octubre de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Circular núm. 2.541.

Habiendo desaparecido del cortijo de Mingopolo, término de Baena, un novillo, de tres años, pelo retinto, corniabierto, cornibajo, y con el hierro de la ganadería del señor Duque de Alba, de la propiedad del vecino de Luque D. Luis Fernández Mariscal, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, procedan á la busca de citado novillo, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no justificasen en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 4 de Octubre de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Circular núm. 2.542.

Habiendo desaparecido de la casa paterna en Encinas Reales el joven José Velasco Gómez, de 16 años de edad, de estatura baja, pelo castaño oscuro, ojos melados, nariz y boca regulares, barba ninguna, con una cicatriz en la frente, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de dicho joven, y caso de ser habido lo remitan á disposición del Alcalde de dicha villa que lo tiene reclamado.

Córdoba 5 de Octubre de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Núm. 2.543.

Con fecha 30 de Septiembre anterior ha tomado posesión el Oficial de cuarta clase, Inspector de Hacienda para los partidos de las Administraciones subalternas de la provincia, D. Cipriano Fernández.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Córdoba 2 de Octubre de 1888.—Eduardo Lora.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.531.

Resultando vacantes las Agencias de recaudación que á continuación se expresan,

ZONAS	Pueblos de la zona.	Fianza.	Premio de recaudación.	CARGOS
Montilla.	Todos los del partido	35.000 pesetas.	1,30 pesetas.	Recaudación voluntaria.
Posadas..	Idem.	51.000 "	1,50 "	Idem id.
Idem. . . .	Idem.	5.200 "	1,50 "	Recaudación ejecutiva.

se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para que las personas á quienes pueda convenir el desempeño de dichos cargos lo soliciten de esta Delegación de Hacienda.

La fianza para garantir estos cargos ha de ser definitiva y puede constituirse en metálico; deuda del 4 por 100 consolidado al cambio término medio de la cotización oficial del mes anterior al en que se constituya la fianza, ó por todo su valor en Deuda amortizable; también en fincas rústicas ó en fincas urbanas situadas en capitales de provincia ó en poblaciones que excedan de 20.000 almas, estimando su valor por la tercera parte del que resulte capitalizando el líquido imponible al 5 por 100 en las rústicas y al 4 en las urbanas. No son admisibles las fianzas que sirvan aun de garantía al Banco de España dadas por sus Agentes de recaudación.

Córdoba 3 de Octubre de 1889.—F. Laborda.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Córdoba.

Núm. 2.505.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de lo dispuesto en las Leyes de 1.º de Mayo de 1865 y 11 de Julio de 1886 é Instrucción para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 4 de Noviembre de 1889, ante el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Derecha y Escribano D. Manuel Guillén, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta capital, á las doce de su mañana.

BIENES DE PROPIOS

PARTIDO DE MONTORO — ADAMUZ

Fincas rústicas.—Menor cuantía.

Primera subasta.

Núm. 4.652 del inventario.—Un pedazo de terreno, cercado de paredes, con algunos chaparros pequeños, sito término de Adamuz y procedente de sus Propios, que labra Pedro Zamora Carmona; su cabida de dos celemines, equivalentes á 10 áreas, 20 centiáreas; lindante: por el Norte, Este, Sur y Oeste, ó sea por todos lados, con descuajado de Pedro Tomás Zamora; está apreciado en venta en 23 pesetas y en renta 3, la que capitalizada dá 67,50, tipo para esta subasta.

Núm. 4.653 del inventario.—Otro pedazo de terreno descuajado, sitio de la dehesa de los Podos, y del mismo término y procedencia del anterior, de cabida 23 fanegas seis celemines, equivalentes á 14 hectáreas, 38 áreas y 67 centiáreas, con algunos chaparros pequeños, una choza de retama y horno; lindante: por el Norte, con descuajado de Pedro Tomás Zamora; por el Este, Tomás Camacho; por el Sur, Francisco Gutiérrez Valle, y por el Oeste, monte del común; está apreciado en venta,

en 1.015 pesetas y en 30 su renta, la que capitalizada dá 675, siendo el tipo para esta subasta las 1.015 pesetas de su valor en venta.

Núm. 4.654 del inventario.—Un descuajado, nombrado Piedra Bermeja, del mismo término y procedencia del anterior, de cabida 24 fanegas, 10 celemines, dos cuartillos, equivalentes á 15 hectáreas, 22 áreas y 83 centiáreas, con algunos chaparros pequeños y dos chozas en mal estado; lindante: por el Norte, Alfonso Coletto Rodríguez; por el Este, el mismo; por Sur y Oeste, Bartolomé Pozuelo; está valorada en venta en 1.375 pesetas y en 50 su renta, la que capitalizada dá 1.125 pesetas, siendo el tipo para esta subasta las 1.375 de su valor en venta.

Núm. 4.655 del inventario.—Otro pedazo de terreno descuajado, nombrado la Sevillana, del mismo término y procedencia del anterior, y labra Pedro Tomás Zamora; su cabida de 33 fanegas 10 celemines, equivalentes á 20 hectáreas, 10 áreas y cuatro centiáreas, poblado en su mayor parte de chaparros pequeños, con una choza cubierta de chamiza y dos toriles; lindante: por el Norte, con otros de Miguel Cantador y Juan Eusebio; por el Este, Tomás Camacho y Juan Zamora; por el Sur, Pedro Zamora Cámara, y por el Oeste, Francisco Cabrera, y labra Pedro Tomás Zamora; está apreciado en venta en la cantidad de 2.150 pesetas y en 58 su renta, la que capitalizada dá 1.305 pesetas, siendo el tipo para esta subasta las 2.150 de su valor en venta.

Núm. 4.656 del inventario.—Un descuajado, en el sitio nombrado la Sevillana, ó sea la Era de los Cerdos, en el mismo término y procedencia del anterior, su cabida de nueve fanegas tres cuartillos, con ocho chaparros y un chozo de chamiza, equivalentes á cinco hectáreas, 54 áreas y 83 centiáreas; lindante: por el Norte, Sur y Oeste, Monte del común, y por el Este, Juan Antonio Illescas; está apreciado en

venta 385 pesetas y en 10,25 su renta, la que capitalizada dá 230 pesetas 63 céntimos, siendo el tipo para esta subasta las 385 pesetas de su valor en venta.

Núm. 4.657 del inventario.—Otro, en el camino de Villanueva, su cabida de una fanega seis celemines, equivalentes á 91 áreas y 83 centiáreas, del mismo término y procedencia del anterior; linda por todos lados con montes del común; está apreciada su venta en 65 pesetas y en dos su renta, la que capitalizada dá 45 pesetas, siendo el tipo para esta subasta las 65 de su valor en venta.

Núm. 4.658 del inventario.—Otro descuajado, en el sitio nombrado Bocuilla del Infierno, de la misma procedencia y término del anterior, su cabida de 27 fanegas, tres celemines y dos cuartillos, equivalentes á 16 hectáreas, 70 áreas y 73 centiáreas, con un chozo de retama que ocupa 72 metros, con corrales, una cerca y dos toriles; lindante: por el Norte, montes del común y Pedro Gregorio; por el Este, Francisco Cabrera y dicho monte; por el Sur, Juan Zamora, y por el Oeste, referido monte del común; está apreciada en venta 1.775 pesetas y en renta 52, la que capitalizada dá 1.170 pesetas, siendo el tipo para esta subasta las 1.775 de su valor en venta.

Núm. 4.659 del inventario.—Otro, que llaman Quebrado de los Colorines, de la misma procedencia y término del anterior, cabida 13 fanegas, cinco celemines y tres cuartillos, equivalentes á ocho hectáreas, 25 áreas y 20 centiáreas, con algunos chaparros pequeños; lindante: por el Norte, otro de Pedro Tomás Zamora; por el Este, Pedro Zamora Cámara; por el Sur, Francisco Gutiérrez Valle, y por el Oeste, Pedro Zamora Cámara; está valorado en 850 pesetas en venta y 25 en renta, que capitalizada dá 562,50 pesetas, siendo el tipo para esta subasta las 850 pesetas de su valor en venta.

Núm. 4.660 del inventario.—Otro, nombrado la Sevillana, que labra la viuda de Juan Eusebio, del mismo término y procedencia del anterior; su cabida siete fanegas, dos celemines y cuartillo, equivalentes á cuatro hectáreas, 40 áreas y dos centiáreas, con una choza pequeña y poblado de algunos chaparros pequeños; lindante: por el Norte, Miguel Cantador; al Este, camino de Villanueva; al Sur, dicho Miguel Cantador, y al Oeste, montes del común; está valorada en 455 pesetas en venta y 13 la renta, la que capitalizada dá 292,50 pesetas, siendo el tipo para esta subasta las 455 pesetas de su valor en venta.

Núm. 4.661 del inventario.—Otro, nombrado Fuente Bonete, de la misma procedencia y término del anterior; su cabida 13 fanegas, cinco celemines y dos cuartillos, equivalentes á ocho hectáreas, 23 áreas y 91 centiáreas, con una choza pequeña y poblado de chaparros pequeños; lindante: por el Norte, monte y pedriza del común; al Este, el río Matapueras; al Sur, Tomás Cámacho, y al Oeste, Pedro Tomás Zamora; está valorada en 755 pesetas en venta y en 20 la renta, la que capitali-

zada dá 450 pesetas, siendo el tipo para esta subasta 755 pesetas de su valor en venta.

Núm. 4.662 del inventario.—Otro, nombrado Cañadizos de Vargas, de la misma procedencia y término del anterior, de cabida diez fanegas, cinco celemines y tres cuartillos, con algunos chaparros chicos, equivalentes á seis hectáreas, 41 áreas y 55 centiáreas; lindante: por el Norte, viuda de Antonio Castilla; por el Este, viuda de Francisco Castillo; por el Sur, monte del común, y por el Oeste, el río Matapueras; está apreciada en 475 pesetas la venta y 15 su renta, la que capitalizada dá 337,50 pesetas, siendo el tipo para esta subasta las 475 pesetas de su valor en venta.

Núm. 4.663 del inventario.—Otro, nombrado la Sevillana, que labra Miguel Cantador, del mismo término y procedencia del anterior; su cabida de 20 fanegas dos celemines, equivalentes á dos hectáreas, 34 áreas y 60 centiáreas, con algunos chaparros pequeños, una choza de retama y zahurda, cinco toriles y un huerto de medio riego como de medio celemin; lindante: Norte, tierra de Francisco Rey y monte del común; Levante, con las de la viuda de Juan Eusebio y monte; Sur, monte del común, y Poniente, Pedro Gregorio y monte; está apreciada en la cantidad de 1.275 pesetas en venta y 35 la renta, la que capitalizada dá 797,50 pesetas, siendo el tipo para esta subasta las 1.275 pesetas de su valor en venta.

Núm. 4.664 del inventario.—Un pedazo de tierra descuajada, al sitio nombrado Cañada, orilla de Matapueras, del mismo término y procedencia del anterior; su cabida 29 fanegas, equivalentes á 17 hectáreas, 75 áreas y 38 centiáreas, poblado de chaparros pequeños, con una casa de chamiza que ocupa 30 metros, un chozo de retama y ocho toriles; lindante: por el Norte, la dehesa de Gutiérrez; al Este, monte del común y Miguel Cantador; por el Sur, Miguel Cantador, y por el Oeste, Pedro Gregorio Montes; está apreciada su venta en 2.150 pesetas y su renta 75, la que capitalizada dá 1.462 pesetas, siendo el tipo para esta subasta las 2.150 pesetas de su valor en venta.

Núm. 4.665 del inventario.—Un descuajado, al sitio orilla izquierda del río Matapueras, del mismo término y procedencia de la anterior; su cabida de siete fanegas, equivalentes á 4 hectáreas, 23 áreas y 48 centiáreas, poblada de chaparros pequeños; lindante: por el Norte, Miguel Cantador; por el Este, montes del común; por el Sur, río Matapueras, y por el Oeste, montes del común; está apreciada en venta 200 pesetas, y 15 su renta, la que capitalizada dá 337,50 pesetas, tipo para esta subasta.

Núm. 4.666 del inventario.—Un pedazo de descuajado, con algunos chaparros pequeños, nombrado Cerro de la Zahurdilla, en el mismo término y procedencia del anterior, de cabida dos fanegas, equivalentes á una hectárea, 22 áreas y 42 centiáreas; lindante por todos lados con montes del común; está valorada, en venta 100 pesetas y en

renta tres, la que capitalizada dá 67,50 pesetas, siendo el tipo para esta subasta las 100 pesetas de su valor en venta.

Núm. 4.667 del inventario.—Otro pedazo de descuajado, en el paraje que llaman Molino de Siete Veces, de la misma procedencia y término que los anteriores; su cabida 14 fanegas 4 celemines, con algunos chaparros pequeños, equivalentes á 8 hectáreas, 97 áreas y 48 centiáreas; lindante: por el Norte, con otros de Francisco Moreno Pozuelo; al Este, monte del común; al Sur, el río y dicho monte, y por el Oeste, repetido monte del común; está apreciada, en venta 875 pesetas y en renta 25, la que capitalizada dá 562,50 pesetas, siendo el tipo para esta subasta las 875 pesetas de su valor en venta.

Núm. 4.668 del inventario.—Un descuajado, nombrado Collado Hondo, de la misma procedencia y término de los anteriores; su cabida 12 fanegas, 2 celemines y tres cuartillos, equivalentes á 7 hectáreas, 48 áreas y 68 centiáreas; lindante: por el Norte y Sur, montes del común; por el Este, otro de Tomás Zamora, y por el Oeste, Juan Antonio Illescas; está apreciada su venta en la cantidad de 425 pesetas y la renta en 15, la que capitalizada dá 337,50 pesetas, siendo el tipo para esta subasta las 425 de su valor en venta.

Núm. 4.669 del inventario.—Otro, que radica en el sitio nombrado los Panaderos, en el mismo término y procedencia que los anteriores; su cabida de 13 fanegas y 8 celemines, equivalentes á 8 hectáreas, 36 áreas y 66 centiáreas, poblado en su mayor parte de chaparros pequeños, con un chozo de chamiza arruinado; lindante: por el Norte, descuajado de Alfonso Cuevas, y por el Este, Sur y Oeste, montes del común; está apreciada en venta 695 pesetas y en renta 20, la que capitalizada dá 450 pesetas, siendo el tipo para esta subasta las 695 pesetas de su valor en venta.

Núm. 4.670 del inventario.—Otro, nombrado Rodeo del Molino, del mismo término y procedencia del anterior, de cabida 24 fanegas y 3 celemines, equivalentes á 14 hectáreas, 24 áreas y 58 centiáreas; lindante: por el Norte, otros de Antonio Torralvo; por el Este, viuda de Juan Eusebio; Sur, el chaparral de Madueño, y Oeste, el río; todo con algunos chaparros pequeños, y dentro de su perímetro hay un molino harinero destruido; está apreciada en venta en 1.350 pesetas y en 45 la renta, la que capitalizada dá 1.012,50 pesetas, siendo el tipo para esta subasta las 1.350 de su valor en venta.

Núm. 4.671 del inventario.—Otro descuajado, nombrado Chozas Viejas, de la misma procedencia y término del anterior; su cabida 19 fanegas, 11 celemines, equivalentes á 10 hectáreas, 21 áreas y 70 centiáreas, poblada en su mayor parte de chaparros pequeños, y dentro de su perímetro hay un chozo pequeño sin cercado y un toril; lindante: por el Norte, con otro de Alfonso Bejarano Coletó; Este, Francisco García Copado, y Sur y Oeste, manchones del común; está apreciada en venta en 1.575 pesetas y en 47 la renta, la que capitalizada dá 1.057 pesetas, siendo

el tipo para esta subasta las 1.575 pesetas de su valor en venta.

NOTA. Las anteriores fincas han sido apreciadas por el Perito de la Hacienda D. Manuel Torres Hurtado y el Práctico D. Francisco Pizarro, no conociéndoseles á dichas fincas cargas ni gravámenes de ninguna clase.

Córdoba 5 de Octubre de 1889.—El Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, Francisco Serrano.

ADVERTENCIAS

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.^a No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ó obligaciones en favor del Estado mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.^a Los bienes y censos que se vendan por virtud de las Leyes de Desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en 10 plazos iguales á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los 15 días de haberse notificada la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.^o de la Ley de 11 de Julio de 1878.)

4.^a Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico, al contado, dentro de los 15 siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (Art. 2.^o de la Ley de 11 de Julio de 1878.)

5.^a Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada Ley se determinan.

6.^a Si se entablase reclamación sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, se anulará la cuenta, quedando por el contrario firme y subsistente, y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

7.^a Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.^o y 5.^o del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre en la vía gubernativa; y hasta que no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales ni se dará por éstos curso á las citaciones de evicción que se hicieran al Estado; quedando sin efecto la limitación que para tales reclamaciones establece el artículo 9.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1865; no se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administración demore por más de seis meses la resolución final, en cuyo caso quedará libre la acción de los Tribunales. (Orden de la Dirección general de Propiedades de 20 de Abril de 1877.)

8.^a El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las ac-

ciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º id.)

9.º Los compradores de bienes comprendidos en las Leyes de Desamortización sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de 15 días, desde el de la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1860.)

10. Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

11. Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

12. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 días después de la toma de posesión por el comprador, según la Ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión por los compradores, según la misma Ley.

13. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

14. Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las Leyes Desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 0,10 por 100 del valor en que fueren rematados, en conformidad á lo prevenido en el párrafo 8.º del art. 5.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

15. Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente á los licitadores que depositen ante el Juez que los presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la Ley de 9 de Enero é Instrucción de 20 de Marzo de 1877 y la presentación de la cédula personal. Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas ó censos á que vaya á hacer postura el licitador, cuyos depósitos podrán hacerse en la Caja de la Administración económica de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrán el carácter de depósito administrativo.

NOTAS

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido Patrimonio de la Corona, de los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalén, los de Cofradías, Obras Pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó Corporaciones eclesiásti-

cas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas indicadas.

CONDICIONES PARA TOMAR PARTE EN LA SUBASTA Y PENA EN QUE SE INCURRE POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Real orden de 18 de Febrero de 1860.

Artículo 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores, exigida por el art. 37 de la ley de 11 de Julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y el Escribano que autoricen ésta con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar, en caso que la finca sea declarada en quiebra, cuál sea el verdadero domicilio del rematante, si éste no fuera encontrado sin perjuicio de la en que incurrirán si hubiere existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de Enero de 1867.

Disposición 7.ª (Regla 3.ª)—Caso de no darse razón del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificación.

Disposición 10.—El Delegado, al declarar la quiebra oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la Ley le impone.

Ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciere efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 días siguientes á la notificación, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas si dicha cuarta parte no asciende á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificación no hiciere efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, en aquel mismo momento será constituido en prisión por vía de apremio, á razón de un día por cada 2 pesetas y 50 céntimos; pero sin que la prisión pueda exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores, con el fin de que no aleguen ignorancia.

AYUNTAMIENTOS

Valsequillo.

Núm. 2.530.

D. Ricardo Aranda Chaves, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado por la

Junta respectiva el repartimiento para cubrir el déficit de consumos correspondiente al actual año económico, queda expuesto al público en calidad de agravios, por término de ocho días, contados desde el 4 del corriente.

Valsequillo 2 de Octubre de 1889.—

El Alcalde, Ricardo Aranda.

Granjuela.

Núm. 2.534.

D. Antonio Fío Molina Haba, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que subsanados los defectos de que adolecía el repartimiento del impuesto de consumos de este término municipal para cubrir el déficit en el presente año económico de 1889 á 90, devuelto por la Administración en fecha 25 de Septiembre, la Junta repartidora, en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, ha acordado se exponga al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, á contar desde esta fecha, para que los contribuyentes comprendidos en él puedan hacer las reclamaciones que consideren justas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos los interesados.

Granjuela 30 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Antonio Fío Molina.

Lucena.

Núm. 2.523.

D. Antonio del Fino y Blancas, Licenciado en Jurisprudencia, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que terminado el repartimiento del cupo por consumos y arbitrios asignados al extrarradio de esta población en el actual año económico, y sin perjuicio de dar á conocer á cada contribuyente la cuota que se ha señalado, queda de manifiesto al público en esta Secretaría municipal, por término de ocho días hábiles, á contar desde el en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lucena 2 de Octubre de 1889.—Antonio del Pino.

Iznájar.

Núm. 2.533.

D. Juan Quintana Ortega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado por la Junta el reparto de consumos y cereales de la misma, con exclusión del grupo de líquidos y aguardientes, respectivos al corriente año económico, queda de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, desde mañana hasta el día 10 del corriente, ambos inclusivos, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan libremente examinarlo y presentar sus reclamaciones contra el indicado documento; bien por las cuotas que se les hayan asignado, bien por otras faltas

que pueda contener; advirtiéndose, que transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna otra por justa que aparezca.

Iznájar 30 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Juan Quintana.

JUZGADOS

Osuna.

Núm. 2.524.

D. Ramón Ruiz Yaner, Jefe de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y ante la fe del que refrenda pende causa criminal por hurto de caballerías, y como se presume sean de ilegítima procedencia las que al final se determinan, he acordado por segunda vez convocar á los que se crean con derecho á todas ó á cualquiera de ellas, para que en el término de 20 días comparezcan á reclamarlas; cuya pretensión podrán deducir también ante las autoridades de su domicilio, con el fin de que éstas la comuniquen á este Juzgado; apercibidos, de que si no lo efectúan, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Osuna á 25 de Septiembre de 1889.—Ramón Ruiz Yaner. El Escribano, Manuel Moreno Yañez.

Caballerías.—Un caballo ó potro, entero, tordillo, va á cuatro años, con siete cuartas, tuerto del ojo derecho, lunar en la parte anterior de la crin, siendo su color más claro en la pierna derecha que el resto de la capa, y herrado en la izquierda.

Un burro, pardo, capón, de tres años, entremediano, con raya de mulo, lunar prolongado en un costillar y otro en el lomo, sin hierro.

Una burra, parda, con raya de mulo, entremediana, con tres años, sin hierro.

Una rucha, negra, chica, boiclara, va á dos años y sin hierro.

Marchena.

Núm. 2.526.

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de providencia de señor Juez de instrucción de este partido, recaída en la causa que se sigue por hurto de caballerías á D. Tomás Sáenz, contra Juan García Fuentes, se citan á los testigos D. Juan Domingo Tarifa y al gitano y corredor, conocido por Espinosa, que aparecen ser vecinos de Córdoba, ignorándose su actual paradero, para que en el término de diez días, contados desde inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de Córdoba, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en aludida causa; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar si no lo verifican.

Marchena 3 de Octubre de 1889.—El Secretario, José M. Vargas.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)